



Bogotá D.C, 08-06-2020 17:55 PM

Señor

RESERVADO

**Asunto:** Cesión de contratos especiales de concesión derivados de declaratorias de áreas de reserva especial y desarrollo de actividades de minería de subsistencia, frente a medidas de contención de la propagación del COVID-19.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20201000445002, por medio de la cual eleva presenta solicitud de consulta relacionado con la posibilidad de hacer cesiones de áreas y derechos de los contratos especiales de concesión minera derivados de las declaraciones y delimitaciones de áreas de reserva especial y, sobre si las actividades de minería de subsistencia se encuentran suspendidas por las medidas tomadas en atención al COVID-19.

Sea lo primero precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se ampliaron los términos para la atención de peticiones y consultas que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por lo que las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción, encontrándose la autoridad minera dentro del término para su respuesta.

Aclarado lo anterior, respecto de la posibilidad de ceder áreas y/o derechos y obligaciones de los contratos especiales de concesión minera derivados de declaraciones y delimitaciones de áreas de reserva especial, se tiene que en el capítulo 4, sección 1<sup>2</sup> del Decreto 1073 de 2015<sup>3</sup> se regulan los contratos especiales de concesión minera, en concordancia con lo establecido en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>2</sup> Compilatorios del 2809 de 2009. Capítulo 4. Proyectos Mineros Especiales, Sección 1. Los Contratos Especiales de Concesión Minera (artículo 2.2.5.4.1.1. y siguientes).

<sup>3</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”.



Así, frente a la cesión de los contratos de contratos especiales de concesión minera el artículo 2.2.5.4.1.2 del citado Decreto 1073 de 2015 determina la prohibición de la cesión de áreas de éstos contratos y frente a la cesión de los derechos, establece que es viable por cuotas o porcentajes, así:

***“Artículo 2.2.5.4.1.2. Cesión. En los contratos especiales de concesión minera, no habrá lugar a la cesión de áreas; solo será viable la cesión parcial de derechos por cuotas o porcentajes. Si la cesión parcial de derechos supera el cincuenta y uno por ciento -51% -, el concesionario se obliga a pagar a la Nación, el valor invertido a través de la autoridad minera nacional o concedente o por entes territoriales en los estudios geológico-mineros realizados en el área de reserva especial declarada, llevado a valor presente neto.”*** (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con la norma transcrita se tiene que la cesión de los contratos especiales de concesión minera celebrados en virtud de la declaratoria y delimitación de un área de reserva especial son susceptibles de cesión parcial y, en los eventos en que la cesión supere el 51% el concesionario, se obliga a pagar a la nación el valor invertido por la autoridad minera en la elaboración de los estudios geológico mineros, llevado a valor presente neto. No siendo viable la cesión total de derechos de estos contratos teniendo en cuenta, que el citado artículo regula que la cesión sólo será viable por cuotas o porcentajes.

En desarrollo de dicho mandato, la cláusula undécima de la minuta del contrato especial de concesión minera adoptada mediante Resolución 4 0573 de 2018 por el Ministerio de Minas y Energía<sup>4</sup>, prevé en relación con la cesión de derechos lo siguiente:

***“CLÁUSULA UNDÉCIMA. Cesión y Gravámenes. 11.1. Cesión de derechos. Durante la ejecución del presente contrato se podrá efectuar cesión de derechos bajo las condiciones previstas en el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione, complemente o sustituya, vigente al momento de otorgarse la cesión. En todo caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. 11.1.1. En el presente contrato especial de concesión minera, no habrá lugar a la cesión de áreas en favor de terceros.***  
***PARÁGRAFO 1. La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a LA CONCEDENTE, según lo dispuesto por el artículo 22 y siguientes del Código de Minas. Para el otorgamiento de la cesión, los interesados acreditarán la capacidad económica para la explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, de acuerdo con lo señalado por el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015<sup>5</sup> proferida por LA CONCEDENTE, o aquella que la modifique, adicione,***

---

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 50.611 del 1 de junio de 2018, en desarrollo de la facultad conferida en el artículo 2.5.4.1.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía número 1073 de 2015.

<sup>5</sup> Derogada por la Resolución 352 de 2018 “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22



Radicado ANM No: 20201200274911

*complemente o sustituya. Los recursos recibidos como pago del valor invertido en los estudios geológico-mineros, serán excluidos de la negociación que se pacte con EL CONCESIONARIO en la cesión de derechos. PARÁGRAFO 2. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado, y se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión de derechos en el Registro Minero Nacional (...)"*. (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, prevé que la cesión de derechos requiere solicitud por parte del titular minero, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 e inscribir el acto administrativo de aprobación en el Registro Minero Nacional.

En conclusión, frente a la cesión de los contratos especiales de concesión se debe tener en cuenta los siguiente:

1. La cesión de áreas está prohibida.
2. La cesión parcial de derechos se permite por cuotas o porcentajes.
3. Cuando la cesión parcial de derecho supere el cincuenta y uno por ciento -51% - el titular minero debe pagar a la Nación, el valor invertido a través de la autoridad minera nacional, en los estudios geológico-mineros realizados en el área de reserva especial declarada, llevado a valor presente neto.
4. No se permite la cesión total de derechos.

De otra parte, sobre si las actividades de minería de subsistencia se encuentran suspendidas por las medidas tomadas en tención al COVID- 19, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020 declaró emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus Covid-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus en el territorio nacional y mitigar sus efectos; y atendiendo a que la actividad minera actualmente se encuentra entre las excepciones ordenadas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 749 de 28 de mayo de 2020, es preciso tener en cuenta que es **obligatorio la adopción de todas las medidas de seguridad y salud como de seguridad e higiene minera en las minas** que se encuentran en explotación por parte de los mineros de subsistencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 3, del Decreto 749 de 2020 previó que se permitirá la circulación de las personas con los siguientes casos o actividades:

---

de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”



Radicado ANM No: 20201200274911

*“26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía”.*

En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Circular 4011 del 17 de abril de 2020, en la cual se aclara el alcance de la excepción a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, que trata el numeral 33 del artículo 3 del decreto 531 de 2020, reproducido en el numeral 26 del artículo 3 del Decreto 749 de 2020, “(...) *todas las entidades, instituciones, empresas y personas naturales y jurídicas que estén relacionadas con las actividades aquí establecidas, tienen el deber de cumplir con las normas que han sido expedidas a nivel nacional y territorial en relación con la aparición y propagación del COVID-19. Adicionalmente, tienen la obligación de tomar todas las precauciones sanitarias y de higiene necesarias para evitar el contagio del personal que labore con las mismas, como tomar las acciones y emplear el personal **estrictamente necesario** para adelantar las actividades específicas descritas en esta circular (...)*”.

Por su parte, los Ministerios de Minas y Energía, de Salud y Protección Social y del Trabajo, expidieron de manera conjunta Circular No. 01 del 06 de abril de 2020, por la cual se adoptan medidas sanitarias a considerar en los diferentes eslabones de la cadena logística y productiva de los Sectores Minas y Energía, sin perjuicios de las normas, protocolos, estándares, mejores prácticas y otras políticas que los agentes deban y consideren aplicar, con el fin de mitigar los riesgos asociados al COVID-19, en desarrollo de su respectiva operación. De igual forma el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Guía de Orientación para la reducción del riesgo de exposición y contagio de SARS-CoV-2 (COVID-19), en actividades industriales del sector Minero Energético.

En ese sentido, para el desarrollo de las actividades mineras de minería de subsistencia deberá verificarse si se cumplen los presupuestos normativos para su ejecución y, en caso afirmativo dar plena aplicación de los protocolos de bioseguridad para la realización de las labores extractivas, so pena de las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar.

De esta manera se da respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

NOTA: señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante



Radicado ANM No: 20201200274911

debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

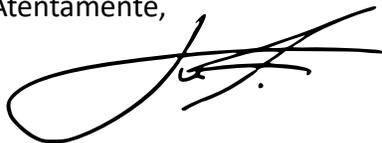
A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Atentamente,



**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mónica María Muñoz B. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-05-2020

Número de radicado que responde: 20201000445002.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos.